



30 de marzo de 2015

(15-1766)

Página: 1/2

Comité de Licencias de Importación

Original: inglés

**PREGUNTAS DE LA UNIÓN EUROPEA A ANGOLA EN RELACIÓN CON
LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPORTACIÓN ESTABLECIDOS
EN EL DECRETO EJECUTIVO CONJUNTO N° 22/15
DE 23 DE ENERO DE 2015**

La siguiente comunicación, de fecha 26 de marzo de 2015, se distribuye a petición de la delegación de la Unión Europea.

El Decreto Ejecutivo Conjunto N° 2215 de Angola de 23 de enero de 2015 regula la importación, distribución y venta de productos alimenticios y no alimenticios en el caso de los cuales el suministro interno cubre el 60% del consumo nacional.

En este Decreto se establecen los contingentes de importación correspondientes a 2015 para productos alimenticios (aceites para cocinar, harina de maíz, harina de trigo, sal, arroz y azúcar), bebidas (agua, bebidas no alcohólicas, cerveza, jugos y néctares), huevos y legumbres y hortalizas (papas, cebollas y ajos) y se prevé el establecimiento de contingentes estacionales para las frutas, legumbres y hortalizas. Además, el Decreto establece requisitos detallados para la administración de los contingentes. El Decreto prohíbe la importación de los productos mencionados fuera del contingente. El Decreto también prohíbe la importación de los productos mencionados si están preenvasados. El Decreto fija restricciones a la entrada, por ejemplo por vía marítima en determinados puertos. El Decreto impone controles de calidad restrictivos a las importaciones y severas limitaciones a las posibilidades de comercializar los productos importados a los consumidores.

A la Unión Europea le preocupan mucho los efectos que este Decreto pueda tener en el comercio con Angola y desea pedir a Angola aclaraciones sobre los procedimientos para el trámite de licencias de importación recientemente establecidos para la importación de determinados productos mediante la fijación de contingentes de importación.

El Decreto parece establecer un régimen de concesión de licencias discrecional/no automática para la importación fuera del contingente de determinados productos, por lo que la Unión Europea desea pedir a Angola que aclare los siguientes aspectos:

1. ¿Podría Angola aclarar si el Decreto ya está en vigor? De no ser así, ¿podría Angola aclarar cuándo está previsto que entre en vigor?
2. ¿Podría Angola justificar de qué modo es compatible esta medida con las disposiciones del artículo XIII del GATT?
3. ¿Podría Angola aclarar si los procedimientos de importación pertinentes ya se han adoptado y publicado?
4. ¿Podría Angola proporcionar información detallada sobre los procedimientos que deben seguir los comerciantes? En particular, ¿podría Angola aclarar dónde (de qué fuentes) pueden obtener los gobiernos y comerciantes toda la información relativa a la aplicación del régimen de licencias: los procedimientos para la presentación de solicitudes, las condiciones que deben reunir los solicitantes, el órgano administrativo al que hay que dirigirse, las bases de otorgamiento de la licencia, el plazo de tramitación de las solicitudes, etc.?

5. El párrafo 3 del artículo 10 del Decreto exige la presentación de un certificado de licencia y del contrato programa expedido y concluido por el Ministerio de Comercio. ¿Podría Angola proporcionar información detallada sobre el certificado de licencia y el contrato programa?

 6. El artículo 6 del Decreto establece los criterios de asignación de los contingentes de importación. Puesto que se reservan partes de los contingentes para los productores nacionales grandes y medianos, puede aducirse que el Decreto no asegura que los procedimientos para el trámite de licencias de importación se apliquen de manera neutral y se administren justa y equitativamente, por lo que parece infringir el párrafo 3 del artículo 1 y el apartado e) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. ¿Podría Angola formular observaciones al respecto y proporcionar las aclaraciones pertinentes?
-